



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 19 DICIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-23-33-000-2017-0682-00	LEONOR GUERRA SOLARTE Y OTROS	EMPOPASTO S.A E.S.P – CUERPO DE BOMBEROS DE PASTO Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	16 DICIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	51.
2	52 001 33 33 008 2018 – 00193 (8565) 01	NANCY MAGALY FERNÁNDEZ VÁSQUEZ	CENTRO DE SALUD SAN LORENZO E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15 DICIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	014.
3	52 001 33 33 002 2022 -00143 (12207) 01	GILMAR EDER BURGOS MOREANO y OTRO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15 DICIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	-
4	86 001 33 31 001 2012 - 0245 (11727)	HARVEY HERNANDO GÓMEZ GUZMÁN y OTROS	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS	REPARACIÓN DIRECTA	15 DICIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	-
5	52 001 33 33 004 2022 -00091 (11928)	ROSA ISABEL BURBANO PANTOJA y OTRO	MUNICIPIO DE ILES (N) – ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	15 DICIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 19 DICIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	86 001 33 31 001 2012 - 0245 (11727) 01
DEMANDANTE:	HARVEY HERNANDO GÓMEZ GUZMÁN y OTROS
DEMANDADAS:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., corresponde a esta Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”**, contra la providencia de fecha 23 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. EL AUTO APELADO:

3. Mediante providencia de fecha 23 de mayo hogaño, el Juzgado resolvió aprobar la liquidación en costas y agencias en derecho, practicada por la secretaria del Despacho, dentro del asunto de la referencia, por valor de: Costas \$15.000 Pesos M/Cte, y Agencias en derecho 4% del total de la condena.

B. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

4. Inconforme con la liquidación, el mandatario judicial del Invias, solicitó que se reponga el auto en comento, en el sentido de aclarar si la liquidación de costas efectuada corresponde al trámite de primera instancia o de segunda instancia, atendiendo que en los escritos se puede encontrar afirmaciones contradictorias.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Harvey Hernando Gómez Guzmán y Otros Vs. Invias

Radicación n° 2012 - 0245 (11727)

5. En el mismo sentido hizo énfasis en que de corresponder a la primera instancia, el valor debe corresponder a cero, considerando que en dicha etapa procesal la entidad fue absuelta (Sentencia del 22 de junio de 2016) tal como se puede constatar en el expediente.

6. De otro lado, si la liquidación corresponde a las dos instancias, en el caso de las agencias en derecho estas encajan en el parámetro de segunda instancia establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 (Norma aplicada por el despacho para liquidar las agencias en derecho), para los procesos declarativos en general y debe ser entre uno y seis salarios mínimos legales mensuales vigentes y no el cuatro por ciento fijado en el auto citado.

7. Mediante providencia calendada el 29 de junio de la presente anualidad, el Juzgado resolvió no reponer el auto impugnado, y concedió en el efecto diferido el recurso de alzada ante esta Corporación.

8. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir el recurso de apelación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

9. En la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (P) el 22 de junio de 2016, dentro del presente asunto, se denegaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a parte vencida en pleito.

10. El fallo en comentario fue objeto de recurso de apelación formulado por la parte demandante, mismo que fue resuelto el 16 de septiembre de 2020, por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, revocándose la sentencia de primer grado, y condenándose en costas en primera y en segunda instancia al INVIAS.

11. En la orden impartida, se advirtió que la liquidación habría que regirse de acuerdo a las normas del C.G.P., por el Juzgado de origen.

12. En acatamiento a lo anterior, el Juzgado realizó la siguiente liquidación:

“LIQUIDACIÓN SECRETARIAL

*De conformidad a lo establecido en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Artículo 366 del Código General del Proceso, conforme a las **Sentencias de Primera y Segunda Instancia**, el suscrito Secretario procede a realizar la liquidación de costas, agencias en derecho y otros, conforme se relaciona a continuación:*

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Harvey Hernando Gómez Guzmán y Otros Vs. Invias

Radicación n° 2012 - 0245 (11727)

CONCEPTO	VALOR
<i>Honorarios Auxiliares de la Justicia</i>	\$0
<i>Costas o Gastos Procesales (Útiles, comprobados y autorizados)</i>	\$15.000 (Gastos de Notificación)
<i>Se tasan las Agencias en Derecho (Impuestas por el juez de conocimiento)</i>	4% del valor total y efectiva de la condena
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	\$15.000 más el 4% del valor total y efectiva de la condena

El porcentaje liquidado por concepto de Costas y Agencias en Derecho, a favor de la parte demandante se realizó conforme a lo ordenado en Sentencia de Primera Instancia.

El asunto de la referencia ingresa para la aprobación de la liquidación de costas, agencias en derecho y otros, realizadas por secretaria.” (Cursiva fuera del texto original)

13. Teniendo en cuenta lo anterior y virtud de lo establecido en el C.G.P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Judicatura observa que la liquidación realizada sí, se encuentra ajustada a derecho, comoquiera que la sentencia de segundo grado condenó a la parte vencida en ambas instancias y se trata de un asunto en el cual se invocaron pretensiones de orden pecuniario, por lo cual le asiste razón al Juzgado cuando justifica la tarifa en porcentajes y no en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

14. Contrario a lo dicho en el recurso de apelación, no se trata de una contradicción, pues mal haría el Despacho en realizar un cálculo para primera instancia en Smmlv y adicionarlo con el porcentaje derivado de la condena, pues resultaría perjudicada la parte vencedora, cuando lo que conlleva la interpretación correcta del Acuerdo, es tener en cuenta una suma más alta.

15. En otras palabras, no habrá lugar a revocar la providencia del Juzgado, comoquiera que la tasación de las agencias en derecho, se obtiene del valor de las pretensiones reconocidas o negadas (en ambas instancias), sumado a que aun cuando existen disposiciones legales que establecen unos topes máximos, no necesariamente obliga al juzgador a concederlos en sumas concretas, sino que existe un margen de discrecionalidad que se puede aplicar como en este caso eventualmente aconteció.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN*Harvey Hernando Gómez Guzmán y Otros Vs. Invias**Radicación n° 2012 - 0245 (11727)***R E S U E L V E**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de mayo de 2022, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al INVIAS y a favor de la parte demandante, las cuales se registrarán y liquidarán de acuerdo al artículo 365 del C. G. P. por el Juzgado de origen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 008 2018 – 00193 (8565) 01
EJECUTANTE:	NANCY MAGALY FERNÁNDEZ VÁSQUEZ
EJECUTADO:	CENTRO DE SALUD SAN LORENZO E.S.E.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., corresponde a esta Sala Unitaria decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 19 de marzo de 2019, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

1. Mediante el auto referenciado, el Juzgado resolvió decretar una medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que tenga el CENTRO DE SALUD SAN LORENZO E.S.E., en los bancos reseñados en la solicitud visible a folio 2 del expediente, con indicación que la suma a retenerse debe de ascender a \$389.784.255 pesos M/Cte., que resulta de la sumatoria del valor del crédito por el cual se libró mandamiento de pago, incrementado en un 50% más un aproximado por costas procesales.

C. EL RECURSO DE APELACIÓN

2. El mandatario legal de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo, pero de los recursos correspondientes a los del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y a los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Nancy Magaly Fernández Vásquez Vs. Centro de Salud San Lorenzo E.S.E.
Radicación n° 2018 – 00193 (8565)*

3. El recurso de alzada se concedió ante esta Corporación, mediante providencia calendada el 07 de octubre de 2019, correspondiendo para su conocimiento al Despacho a cargo del H. Magistrado, Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, quien con fecha 12 de julio de 2021, remitió el asunto al Despacho del suscrito Magistrado Ponente, por compensación.

4. Con fecha 22 de julio de 2022, se puso en conocimiento del Despacho el asunto en comento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. En la solicitud de medidas cautelares, el apoderado legal de la parte ejecutante, solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, y CDT's, que tenga la parte ejecutada en el Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, etc., hasta por la suma de: \$523.172.028 millones de Pesos M/Cte., al igual que el embargo y retenciones de los giros que por concepto de contratos de tipo asistencial, promoción y prevención, movilidad y civiles, entre otros, haya suscrito el CENTRO DE SALUD SAN LORENZO E.S.E., con Emssanar E.P.S., Comfamiliar de Nariño, Asmet Salud E.P.S., etc.

6. Al analizar lo pertinente, el A quo determinó acertadamente que la medida solo se concedería, pero con relación a los dineros depositados en los bancos enunciados, más no los que hacen referencia a los contratos, y que no podría recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, ni para el pago de sentencias y conciliaciones, ni los que forman parte del Fondo de Contingencias, ni todos aquellos recursos que tengan la naturaleza de inembargables.

7. EL inconformismo del ejecutante gira en torno a que según su criterio, en este caso concreto existe una excepción al principio de inembargabilidad, comoquiera que el título lo integra una sentencia judicial, fruto de un proceso en el cual se discutió la falla en el servicio asistencial que derivó en la muerte del hijo de la señora Nancy Fernández, que estaba por nacer.

8. Con estos elementos, el Tribunal destaca que el H. Consejo de Estado¹ ha entendido que el legislador adoptó, como regla general, la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, frente a la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción pues, no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

9. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

10. La segunda excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ. Bogotá DC, 18 de noviembre de 2021. Radicación número: 52001-23-33-000-2020-01110-01(66908). Actor: MARÍA LIGIA YAGUAPAZ FIGUEROA Y OTROS. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Nancy Magaly Fernández Vásquez Vs. Centro de Salud San Lorenzo E.S.E.
Radicación n° 2018 – 00193 (8565)

11. Así fue declarado desde la sentencia C-354 de 1997 donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación):

“(..).

bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”.

12. La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

13. Las reglas de excepción lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el C.C.A o el C.P.A.C.A para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

14. Lo que significa lo anterior, es que no solamente se deben analizar los artículos 593 y 594 del C.G.P, a partir de los cuales equivocadamente se puede vislumbrar la imposibilidad de decretar medidas de embargo sobre recursos provenientes del presupuesto general de la Nación y concluir que el pago de las sentencias está garantizado a través de los rubros destinados en cada vigencia presupuestal, pues, existe la obligación del Juez en acatar el precedente Constitucional relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demandantes.

15. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es necesario acatar la segunda regla de excepción al principio de inembargabilidad, esto implica tener en cuenta tal como lo hizo el Juzgado, solamente las cuentas destinadas al pago de sentencias o que correspondan a ingresos de libre destinación, **siempre que no provengan del Sistema General de Participaciones**, y en algunos casos, con la observancia de que la sumatoria de que los embargos no supere la tercera parte de la renta bruta, que debe calcularse anualmente como lo prescribe el artículo 5° del Decreto n° 3040 de 1982.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de marzo de 2019, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Nancy Magaly Fernández Vásquez Vs. Centro de Salud San Lorenzo E.S.E.
Radicación n° 2018 – 00193 (8565)*

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada, las cuales se registrarán y liquidarán de acuerdo al artículo 365 del C. G. P. por el Juzgado de origen.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas anotaciones en el Sistema “Samai” y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 002 2022 -00143 (12207) 01
DEMANDANTES:	GILMAR EDER BURGOS MOREANO y OTRO
DEMANDADA:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., corresponde a esta Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, contra la providencia de fecha 05 de octubre de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. EL AUTO APELADO:

1. Mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2022, el Juzgado resolvió denegar una solicitud de suspensión provisional de los efectos de la decisión disciplinaria n° 293 del 06 de octubre de 2020, proferida por la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño de la Contraloría General de la República, dentro del proceso de responsabilidad fiscal de única instancia n° PRF-2017-01135, en tanto para verificar la legalidad del acto administrativo sometido a control judicial, se debe verificar si el mérito que se le otorgó a las probanzas en sede administrativa es adecuado o no, además de constatarse que las normas invocadas en la demanda o en la solicitud han sido o no vulneradas, lo cual no sucede en el caso en concreto; donde primigeniamente no se observan pruebas que permitan concluir estos aspectos al menos en esta etapa del proceso.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Gilmar Eder Burgos Moreano y Otro Vs. Contraloría General de la República
Radicación n° 2022 – 0143 (12207)

B. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

2. Inconforme con la decisión, la apoderada legal de la parte actora solicitó que se revise la decisión del Juzgado, que en su criterio se funda en consideraciones erróneas y que se hace necesario conjurar para evitar el perjuicio irremediable que ha empezado a materializarse.

3. Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a que, según el Juzgado al parecer confrontó el acto administrativo demandado con las normas invocadas en la demanda y en la solicitud de medida cautelar y su complementación; no se observa que haya realizado el test de convencionalidad respectivo.

4. Es así que, el Juzgado nada dice sobre su contrariedad con la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que se ha invocado precisamente en este asunto.

5. De igual manera enfatiza que la suspensión provisional del acto es el mecanismo judicial idóneo y eficaz con el que se cuenta para conjurar el perjuicio irremediable que ha comenzado a materializarse por la inhabilidad registrada al señor Gilmar Eder Burgos Moreano, pues es necesario una acción urgente que evite que ese registro siga surtiendo efectos, hasta que el Juez contencioso tome una decisión de fondo.

6. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir el recurso de apelación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el argumento que sostendrá la Sala es el siguiente:

8. No es posible establecer hasta este momento procesal si existe una clara y flagrante contradicción entre el acto acusado y las normas en que debía fundarse la decisión.

9. No se avizora ni se demuestra que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

10. De no otorgarse la medida, no se causaría un perjuicio irremediable, el cual se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

11. No existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

12. Teniendo en cuenta las anteriores premisas y atendiendo al material probatorio aportado al proceso, la Sala considera que sí se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juzgado de no decretarse como medida cautelar la

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Gilmar Eder Burgos Moreano y Otro Vs. Contraloría General de la República
Radicación n° 2022 – 0143 (12207)

suspensión provisional del acto administrativo acusado en esta oportunidad, toda vez que sí se llevó a cabo una ponderación, diferente es que el resultado de la misma haya arrojado como resultado la negativa del decreto solicitado, conforme a las particularidades que se analizaron, y que no fueron otras diferentes a considerar que no se advierte, a priori, la violación de las normas invocadas como violadas, aunado a que junto al libelo demandatorio, no se aportaron medios probatorios que permitan concluir en esta oportunidad, que el acto administrativo sea contrario a la ley o la Constitución, incluso entendida desde el sentido amplio, como aquel catálogo de derechos que se encuentra articulado conforme las normas y los parámetros internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos.

13. Así pues, tras realizarse un contraste entre el acto administrativo demandado que se pretende suspender provisionalmente, y las normas enunciadas (arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021) del debido proceso (arts. 29 CP. y 8.1 de la CADH), el acceso a la administración de justicia (arts. 229 y 90 CP. y, 25.1 CADH), el derecho a la (arts. 13 CP. y 24 CADH) y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (art. 238 CP.) igualdad), se estima que no se presenta una violación evidente de las mismas que amerite el decreto de la medida de suspensión solicitada, pues lo argumentado por la parte actora respecto a las presuntas irregularidades con relación a la decisión n° 293 del 6 de octubre de 2020, proferida por la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño de la Contraloría General de la República, es, precisamente, objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro de este proceso judicial que por sus condiciones especiales, tiene un trámite supremamente corto y que incluso puede esclarecerse mediante una eventual sentencia anticipada, siempre y cuando se den las condiciones establecidas por el legislador.

14. En ese orden de ideas, se requerirá, entonces, un análisis de fondo realizado a partir de las mencionadas actuaciones para determinar si efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas o no a prosperar.

15. La discusión que plantea el demandante, implica para la judicatura efectuar una consideración más elaborada, que el simple cotejo del acto acusado con las normas presuntamente trasgredidas y el análisis de las pruebas aportadas y de las que se requiera decreto para lograr el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual su estudio deberá realizarse de manera concienzuda al momento de dirimirse la controversia.

16. A partir de lo anterior, considera el Tribunal, que no es dable en esta oportunidad la modificación de la decisión que el Juzgado adoptó con relación a la medida cautelar impetrada, por cuanto no se encuentra visibilizado con claridad absoluta que el acto administrativo objeto de reproche, contravenga de manera evidente y prima facie el ordenamiento jurídico, pues se itera que para llegar a esa conclusión, como ya se ha dicho, hace falta el decreto del algunas pruebas que servirán como insumo para dilucidar el objeto de la litis que se planteará en la respectiva audiencia de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A.

17. No sobra advertir que la decisión que se adopta en esta providencia derivada de la solicitud de la medida cautelar invocada por la parte demandante, no induce ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia será direccionada en el mismo sentido, pues al momento de proferirse la correspondiente providencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el proceso y

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Gilmar Eder Burgos Moreano y Otro Vs. Contraloría General de la República
Radicación n° 2022 – 0143 (12207)

sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión definitiva que ponga fin a la controversia propuesta.

18. Finalmente, válido es mencionar que uno de los requisitos fundamentales es acreditar la inminente estructuración de un perjuicio irremediable, pero no solo con una carga argumentativa, sino también probatoria que soporte las manifestaciones de quien la invoca; siempre que esto no ocurra o no tenga la fuerza o la contundencia de llevar a un convencimiento certero sobre la “inminencia o la amenaza real y próxima”, se considera como una mera especulación que no varía la discrecional del Juzgador, aun cuando pueda tener vocación de prosperidad la nulidad, pero al momento de emitir la decisión de fondo.

19. En conclusión, el Tribunal confirmará la decisión adoptada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 05 de octubre de 2022, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales se regirán y liquidarán de acuerdo al artículo 365 del C. G. P. por el Juzgado de origen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	86 001 33 31 001 2012 - 0245 (11727) 01
DEMANDANTE:	HARVEY HERNANDO GÓMEZ GUZMÁN y OTROS
DEMANDADAS:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., corresponde a esta Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”**, contra la providencia de fecha 23 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. EL AUTO APELADO:

3. Mediante providencia de fecha 23 de mayo hogaño, el Juzgado resolvió aprobar la liquidación en costas y agencias en derecho, practicada por la secretaria del Despacho, dentro del asunto de la referencia, por valor de: Costas \$15.000 Pesos M/Cte, y Agencias en derecho 4% del total de la condena.

B. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

4. Inconforme con la liquidación, el mandatario judicial del Invias, solicitó que se reponga el auto en comento, en el sentido de aclarar si la liquidación de costas efectuada corresponde al trámite de primera instancia o de segunda instancia, atendiendo que en los escritos se puede encontrar afirmaciones contradictorias.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Harvey Hernando Gómez Guzmán y Otros Vs. Invias

Radicación n° 2012 - 0245 (11727)

5. En el mismo sentido hizo énfasis en que de corresponder a la primera instancia, el valor debe corresponder a cero, considerando que en dicha etapa procesal la entidad fue absuelta (Sentencia del 22 de junio de 2016) tal como se puede constatar en el expediente.

6. De otro lado, si la liquidación corresponde a las dos instancias, en el caso de las agencias en derecho estas encajan en el parámetro de segunda instancia establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 (Norma aplicada por el despacho para liquidar las agencias en derecho), para los procesos declarativos en general y debe ser entre uno y seis salarios mínimos legales mensuales vigentes y no el cuatro por ciento fijado en el auto citado.

7. Mediante providencia calendada el 29 de junio de la presente anualidad, el Juzgado resolvió no reponer el auto impugnado, y concedió en el efecto diferido el recurso de alzada ante esta Corporación.

8. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir el recurso de apelación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

9. En la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (P) el 22 de junio de 2016, dentro del presente asunto, se denegaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a parte vencida en pleito.

10. El fallo en comentario fue objeto de recurso de apelación formulado por la parte demandante, mismo que fue resuelto el 16 de septiembre de 2020, por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, revocándose la sentencia de primer grado, y condenándose en costas en primera y en segunda instancia al INVIAS.

11. En la orden impartida, se advirtió que la liquidación habría que regirse de acuerdo a las normas del C.G.P., por el Juzgado de origen.

12. En acatamiento a lo anterior, el Juzgado realizó la siguiente liquidación:

“LIQUIDACIÓN SECRETARIAL

*De conformidad a lo establecido en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Artículo 366 del Código General del Proceso, conforme a las **Sentencias de Primera y Segunda Instancia**, el suscrito Secretario procede a realizar la liquidación de costas, agencias en derecho y otros, conforme se relaciona a continuación:*

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Harvey Hernando Gómez Guzmán y Otros Vs. Invias

Radicación n° 2012 - 0245 (11727)

CONCEPTO	VALOR
<i>Honorarios Auxiliares de la Justicia</i>	\$0
<i>Costas o Gastos Procesales (Útiles, comprobados y autorizados)</i>	\$15.000 (Gastos de Notificación)
<i>Se tasan las Agencias en Derecho (Impuestas por el juez de conocimiento)</i>	4% del valor total y efectiva de la condena
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	\$15.000 más el 4% del valor total y efectiva de la condena

El porcentaje liquidado por concepto de Costas y Agencias en Derecho, a favor de la parte demandante se realizó conforme a lo ordenado en Sentencia de Primera Instancia.

El asunto de la referencia ingresa para la aprobación de la liquidación de costas, agencias en derecho y otros, realizadas por secretaria.” (Cursiva fuera del texto original)

13. Teniendo en cuenta lo anterior y virtud de lo establecido en el C.G.P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Judicatura observa que la liquidación realizada sí, se encuentra ajustada a derecho, comoquiera que la sentencia de segundo grado condenó a la parte vencida en ambas instancias y se trata de un asunto en el cual se invocaron pretensiones de orden pecuniario, por lo cual le asiste razón al Juzgado cuando justifica la tarifa en porcentajes y no en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

14. Contrario a lo dicho en el recurso de apelación, no se trata de una contradicción, pues mal haría el Despacho en realizar un cálculo para primera instancia en Smmlv y adicionarlo con el porcentaje derivado de la condena, pues resultaría perjudicada la parte vencedora, cuando lo que conlleva la interpretación correcta del Acuerdo, es tener en cuenta una suma más alta.

15. En otras palabras, no habrá lugar a revocar la providencia del Juzgado, comoquiera que la tasación de las agencias en derecho, se obtiene del valor de las pretensiones reconocidas o negadas (en ambas instancias), sumado a que aun cuando existen disposiciones legales que establecen unos topes máximos, no necesariamente obliga al juzgador a concederlos en sumas concretas, sino que existe un margen de discrecionalidad que se puede aplicar como en este caso eventualmente aconteció.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN*Harvey Hernando Gómez Guzmán y Otros Vs. Invias**Radicación n° 2012 - 0245 (11727)***R E S U E L V E**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de mayo de 2022, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al INVIAS y a favor de la parte demandante, las cuales se registrarán y liquidarán de acuerdo al artículo 365 del C. G. P. por el Juzgado de origen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	52 001 33 33 004 2022 -00091 (11928) 01
CONVOCANTE:	ROSA ISABEL BURBANO PANTOJA y OTRO
CONVOCADOS:	MUNICIPIO DE ILES (N) – ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., corresponde a esta Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante, contra la providencia de fecha 23 de junio de 2022, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. EL AUTO APELADO:

1. Mediante providencia de fecha 23 de junio hogaño, el Juzgado resolvió improbar el acuerdo conciliatorio previsto en el Acta n° E-2022-206873, celebrada ante la Procuraduría 95 Judicial para Asuntos Administrativos de Pasto el 06 de junio de 2022, con base en la ausencia de certeza sobre la existencia de responsabilidad por parte de la convocada y una valoración igualmente técnica y contable debidamente justificada de los perjuicios ocasionados, cuya inobservancia resultaría lesiva del patrimonio público.

B. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Rosa Isabel Burbano Pantoja y Otro Vs. Municipio de Iles (N) y Otro
Radicación n° 2022 - 00091 (11928)

2. Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte actora solicitó que se revoque el auto en mención y en su lugar se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes, comoquiera que el artículo 244 del C.G.P., no hace referencia alguna a que el material fotográfico o fílmico no pueda tener la condición de prueba documental, sino que solamente se refiere al documento auténtico.

3. En ese orden de ideas, el solicitante considera que las pruebas aportadas gozan de presunción de autenticidad, sumado a que no han sido desvirtuadas por la contraparte en ningún momento, y aunado a esto, según lo estipulado en el penúltimo inciso del mencionado artículo 244, el solo aporte de los mencionados documentos hace reconocerlos como auténticos.

4. Ahora, con relación a que se debió aportar a la conciliación un estudio geotécnico, se basa en una premisa errada puesto que en el predio afectado no existe ningún nacimiento de agua, y además la familia PANTOJA BURBANO, han ocupado ese predio por varias generaciones y nunca han tenido ningún tipo de problema que implique algún nacimiento de agua que cause daños en el predio. Lo que si resulta destacable, es la coincidencia entre la llegada de la alcaldía municipal de Iles que instaló la tubería del acueducto que abastece a la cabecera municipal y el daño causado al predio de los demandantes. Tan es así, que después del deslizamiento, el municipio de Iles tuvo que intervenir el lugar y reparar el acueducto.

5. En síntesis, el Juzgado debe comprender que, del material probatorio aportado, básicamente actas del visita y oficios del mismo municipio, se evidencia que sí existió un deslizamiento y que por ese lugar sí pasa el acueducto. No puede, por el contrario, tener por cierto únicamente el contenido de dichos documentos que afecta a las representadas, cuando está obligado a realizar una valoración probatoria total y en conjunto. Una valoración en conjunto permite entrever, fácilmente, que sí existió la avalancha y que fue provocada por el tubo del acueducto que abastece a todo el municipio que sufrió avería y requirió reparación.

6. Finalmente, si de proteger el patrimonio público se trata, las pretensiones de la demanda superarían los 170 millones de pesos, mientras que la conciliación le implica un pago de apenas 10.000.000 de pesos MCTE, valor que resulta altamente beneficioso para el erario público.

7. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir el recurso de apelación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

8. El asunto gira en torno a una solicitud de conciliación prejudicial formulada dentro de un eventual medio de control de reparación directa, para efectos que las entidades convocadas, MUNICIPIO DE ILES y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, reconozcan y paguen a la parte actora, unos perjuicios ocasionados a un predio de su propiedad, ubicado en el Municipio de Iles, por los hechos ocurridos el 08 de junio de 2020, cuando se reventaron unos tubos que alimentan el tanque de agua que abastece al municipio, a la altura del predio de las convocantes.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Rosa Isabel Burbano Pantoja y Otro Vs. Municipio de Iles (N) y Otro
Radicación n° 2022 - 00091 (11928)

9. Así pues, como es usual en este tipo de asuntos, se acudió a instancias de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que hace referencia el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, donde se dio lectura a las pretensiones de la parte interesada, quien inicialmente solicitaba la suma de \$174.000.000 millones de Pesos M/Cte, por concepto de daños materiales e inmateriales.

10. En el mismo trámite se hizo referencia a los aspectos de orden fáctico, los cuales se resumen en que la solicitante, en su condición de hija de la señora María Inés Pantoja, administran un inmueble que también explota económicamente, a través del cual pasa una tubería del acueducto que abastece a la cabecera municipal de Iles (N), la cual se reventó el 08 de junio de 2020, generando unos perjuicios que no están en el deber jurídico de soportar.

11. En ese orden de ideas, a la citada audiencia de conciliación, el ente territorial llevó una alternativa de arreglo, la cual fue aceptada integralmente por el apoderado convocante, configurándose un acuerdo total entre las partes, incluyendo a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE ILES, la cual no adquirió compromiso económico.

12. El Juzgado al examinar lo pertinente, determinó que si bien se allegaron unas pruebas documentales, entre las cuales reposa:

Una Escritura Publica n° 1655 del 19 de abril de 1991 (fls. 109-113); un Certificado de libertad y tradición Matricula Inmobiliaria 24417219 (fls. 114-116); un Oficio fechado el 18 de septiembre de 2020 radicado SIP n°. 134 suscrito por el secretario de Infraestructura de Iles (fl. 124); un Oficio de 26 de julio de 2021 suscrito por la Personería Municipal de Iles, por medio del cual se solicita se informe la existencia de permiso de servidumbre en el sector de los hechos objeto de conciliación (fl. 125); una Autorización suscrita por la señora María Inés Pantoja Viuda de Burbano de 23 de junio de 2020 (fl. 126), un Certificado de Existencia y Representación Legal de Administración Pública Cooperativa de Agua Potable y Saneamiento Básico (fls. 127-131), un Certificado de registro civil de nacimiento de la señora Rosa Isabel Burbano Pantoja (fls. 132-133), y un Certificado Comité de Conciliación Municipio de Iles, con fórmula de arreglo (fls. 161-165).

13. Lo cierto es que no es posible considerar como prueba unas fotografías y un video (fls. 117 – 123), habida cuenta que no cumplen con los requisitos a que hace referencia el artículo 244 del C.G.P., sumado a que hacen faltan otros medios probatorios que den mayor convicción al Juzgador, sobre los aspectos de responsabilidad planteados inicialmente.

14. Desde este punto de vista y examinados todos estos elementos, la Sala recuerda que en reiterada Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial:

1.- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*

2.- *Que las entidades estén debidamente representadas.*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00319-01 Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Rosa Isabel Burbano Pantoja y Otro Vs. Municipio de Iles (N) y Otro
Radicación n° 2022 - 00091 (11928)

3.- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*

4.- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*

5.- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

6.- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*

15. En este caso, es este último aspecto el que precisamente se constituye como el punto álgido que ha impedido la materialización del acuerdo, aun cuando existe voluntad o ánimo conciliatorio entre las partes, incluso por una suma de dinero que a todas luces y ante una eventual condena, seguramente resultaría benéfica para el patrimonio público.

16. No obstante lo anterior, esta Sala considera que se encuentran demostrados aspectos que hacen alusión al derecho de dominio sobre un predio determinado, una servidumbre de agua y la naturaleza jurídica de una entidad, entre otros aspectos que son relevantes, pero no para aspectos de evaluar la responsabilidad del Estado.

17. El apelante sostiene que precisamente para estos efectos, deben valorarse unas fotografías y unos videos que aportó al escrito de conciliación; sin embargo, el Juzgado optó por no tenerlos en cuenta, en tanto no cumplen con las ritualidades establecidas en el artículo 244 del C.G.P., el cual hace referencia al documento autentico, y precisa que: *“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”* (Cursiva fuera del texto original)

18. Desde esta óptica, se comparte parcialmente el argumento del recurrente, pues el Juzgado al parecer ha confundido el término autenticidad el cual hace alusión a cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya, y otra muy diferente es valoración probatoria, la cual se ejercita cuando el Juzgador, pondera y asigna un peso determinado a cada prueba, de acuerdo a las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

19. Para esclarecer lo anterior, en el tema de las fotografías y filmaciones, si bien estas pueden servir como insumos para poder llegar a una conclusión, requieren de una validación adicional sobre su origen, el lugar, el contexto, y la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso, ni siquiera como indicios, y no precisamente porque se dude de su autenticidad, sino porque el contexto a que hace referencia el Juzgado, es fundamental para fabricar una idea clara de aspectos de tiempo, modo y lugar, necesarios para estructurar indicios o para considerarlas incluso individualmente.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Rosa Isabel Burbano Pantoja y Otro Vs. Municipio de Iles (N) y Otro
Radicación n° 2022 - 00091 (11928)

20. De otro lado, resulta justificable el segundo argumento que adopta el Juzgado, en cuanto a que también se requiere de estudios técnicos, pues para estudiar la responsabilidad del Estado, bajo la óptica de cualquiera de los títulos de imputación, es necesario agotar la carga de la prueba, demostrando la existencia del daño antijurídico, el cual se constituye como el punto de partida del análisis de la responsabilidad estatal, pues en aquellos casos en los cuales se está en presencia de una falta de prueba respecto de este elemento, dicha circunstancia impide o torna inocuo adelantar un análisis respecto del otro elemento -imputación-, donde precisamente se ahonda con el fin de determinar si el daño le puede ser atribuido a la entidad demandada y, por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan o si, por el contrario, es producto del hecho determinante y exclusivo de un tercero y/o de la propia víctima, y el nexo causal, entendido como la relación inherente entre el hecho imputable a la administración y el daño causado.

21. En síntesis, con los medios probatorios que aportó el convocante, apenas puede el Tribunal hacerse una idea sobre aspectos de titularidad y hasta de la existencia de un daño, pero no que este sea "antijurídico", al menos hasta la presente etapa.

22. En otras palabras, no habrá lugar a revocar la providencia del Juzgado, comoquiera que existe deficiencia probatoria que impide la aprobación del acuerdo llegado entre las partes, aun cuando aparentemente pueda resultar benéfico para el erario público.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de junio de 2022, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2017-0682-00
DEMANDANTE:	LEONOR GUERRA SOLARTE Y OTROS
DEMANDADO:	EMPOPASTO S.A E.S.P – CUERPO DE BOMBEROS DE PASTO Y OTROS

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones sobre las cuales ya se ha emitido el respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. - DAR por contestada la demanda de la referencia, por parte del Municipio de Pasto, Empresa de obras Sanitarias - Empopasto S.A, Cuerpo de Bomberos Voluntarios Pasto, Consorcio San Juan, Previsora S.A Compañía de Seguros, Centrales Eléctricas de Nariño – Cedenar, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A dentro del término de ley.

SEGUNDO. - Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **lunes 20 de febrero de 2023, a partir de las 3:00 p.m, horas de la tarde**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado